

## **Reclamación 1/2018**

**ACUERDO AR 1/2018, de 12 de marzo de 2018, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente a la sociedad pública Servicios de la Comarca de Pamplona SA.**

### **Antecedentes de hecho.**

1. El 17 de enero de 2017 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, escrito de don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el que, al amparo de lo previsto en el artículo 72.1.a) de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y Gobierno Abierto (en adelante, LFTGA), se formulaba reclamación contra la desestimación por silencio de su solicitud de acceso a información pública, la cual fue presentada con fecha 20 de noviembre de 2017 ante la sociedad mercantil Servicios de la Comarca de Pamplona S.A. (sociedad participada al cien por cien por la Mancomunidad de Servicios de Pamplona).

2. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación de don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX conforme a lo dispuesto en el artículo 33 bis de la LFTGA.

3. Previa subsanación realizada con fecha 29 de enero de 2018 de acuerdo con lo requerido por la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra, se dio traslado de la reclamación a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, requiriéndole para que, en el plazo de diez días hábiles, formulara y remitiera informe y las alegaciones que estimara oportunas.

El día 20 de febrero de 2018, dentro del plazo conferido, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia de Navarra la respuesta de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, acompañada de la resolución del Director Gerente del Servicios de la Comarca de Pamplona SA por la que se acuerda la concesión del acceso a la información pública solicitada.

4. Con esa misma fecha, se procedió por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona a dar traslado al recurrente don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la información solicitada (fecha de acuse de recibo de 21 de febrero de 2018). Estas actuaciones fueron comunicadas al Consejo de la Transparencia de Navarra con fecha 21 de febrero de 2018.

## **Fundamentos de derecho.**

**Primero.** La reclamación se formula contra la denegación presunta de la solicitud de información presentada con fecha 20 de noviembre de 2017. Entiende el recurrente que, de acuerdo con la normativa aplicable, habiendo pasado más de un mes desde la solicitud, se ha producido silencio con efectos denegatorios.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), están sujetas a la aplicación de su Título I las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en ese artículo sea superior al 50%. En consecuencia, siendo Servicios de la Comarca de Pamplona S.A. una sociedad participada al cien por cien por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, es de aplicación a dicha sociedad pública lo dispuesto en el Capítulo III del Título I de la LTAIBG en relación con el derecho de acceso a la información pública.

**Segundo.** Conforme a lo previsto en el artículo 72.1.a) de la LFTGA, la competencia para conocer de las reclamaciones frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública de las entidades locales y su respectivo sector público comprendidas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra.

**Tercero.** El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal los contenidos o documentos cualquiera que sea su formato o soporte que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación definido en las normas aplicables.

En el presente caso, siendo la información solicitada información pública, inicialmente no se contestó a la solicitud, por lo que el solicitante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 de la LTAIBG, entendió desestimada la misma por silencio administrativo. Sin embargo, con posterioridad, se ha procedido a resolver en sentido positivo la solicitud presentada y a entregar la información al recurrente, lo que supone que este ha obtenido finalmente la información pretendida, sin mostrar oposición ni en cuanto a la forma, ni en cuanto al contenido material de lo obtenido.

En supuestos como este, debe declararse la finalización del procedimiento, dado que el propósito ha sido ya satisfecho, viéndose cumplida la finalidad del recurso ahora analizado en sentido positivo para las pretensiones del recurrente.

Por todo ello, ha de estimarse la reclamación presentada por motivos formales, sin posteriores trámites.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de transparencia y gobierno abierto, modificada por la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril,

**ACUERDA:**

1º. Estimar por motivos formales la reclamación presentada por don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, frente al acto presunto producido en relación con la solicitud de acceso a información pública presentada el 20 de noviembre de 2017 ante la sociedad pública Servicios de la Comarca de Pamplona S.A.

2º. Dar traslado de este acuerdo a la sociedad pública Servicios de la Comarca de Pamplona S.A.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

4º. Señalar que contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recurso contencioso administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente en funciones del Consejo de Transparencia de Navarra  
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako jarduneko Lehendakaria**

Francisco Javier Enériz Olaechea